

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1914

Título: POR LA CUAL SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CONCEDER SENDAS BECAS EN
LOS ESTADOS UNIDOS A LOS JOVENES M. E. PEREZ M. Y ERNESTO JAEN GUARDIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02150

Publicada el: 02-12-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.553

Rollo: 109

Posición: 557

Vienen	B. 154.250,00	
les y en general para material escolar y útiles en el sitio del bienio, hasta	1.000,00	1.000,00
CAPÍTULO 96		
<i>Escuela Normal de Institutoras (P)</i>		
Artículo 297. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo del establecimiento que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	700,00	
Artículo 298. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras y de la Escuela Anexa a la Normal que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	15.000,00	15.700,00
CAPÍTULO 97		
<i>Escuela Normal de Institutoras (M)</i>		
Artículo 302. Para atender a la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de útiles y otros materiales no previstos, en el resto del bienio, hasta	1.800,00	
Artículo 304. Para arrendamientos de locales para anexos de la Escuela en el resto del bienio, hasta	4.737,00	6.537,00
CAPÍTULO 98		
<i>Escuela de Artes y Oficios (P)</i>		
Artículo 305. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo en el resto del bienio, hasta		2.500,00
CAPÍTULO 104		
<i>Imprenta Nacional (P)</i>		
Artículo 321. Para pagar los sueldos del personal fijo de la Imprenta Nacional en el resto del bienio, hasta	400,00	
Artículo 322. Para pagar el personal de operarios que necesite ocasionalmente en el resto del bienio, hasta	4.200,00	4.600,00
CAPÍTULO 107		
<i>Gastos Varios</i>		
Artículo 328. Para pagar las pensiones de un número hasta de 40 becas que hacen estudios por cuenta de la Nación según las Leyes 11 de 1914, 2ª de 1907, 45 de 1910 y 10ª y 33 de 1911, en el resto del bienio, hasta	3.000,00	
Artículo 340. Para cumplir lo que dispone la Ley 45 de 1910 sobre Escuela Profesional para Mujeres, en el resto del bienio, hasta	B. 12.000,00	B. 15.000,00
Total		B. 199.587,00

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 14 DE 1914
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder becas a los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante contrato con los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia, los envíe a los Estados Unidos para que perfeccionen los estudios de Mecánica y de Construcción, que hicieron respectivamente en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, siempre que resulte de los documentos existentes en los archivos de la dicha Escuela y en los de la Secretaría de Instrucción Pública que los nombrados jóvenes obtuvieron las más altas calificaciones en los exámenes de sus grados y que por su inteligencia, aplicación al estudio y ejemplar conducta merecen la gracia, así como deberá hacerse constar que están debidamente preparados para recibir enseñanza superior en el extranjero.

Artículo 2º En los contratos que se celebren de acuerdo con la presente Ley se establezcan las obligaciones de los becados, el tiempo de la duración de cada contrato, la asignación que se le señalará según los progresos de sus estudios, y especialmente el deber en que están, cuando concluyan, de prestar al Gobierno sus servicios en lo que fuere conveniente utilizarlos por un tiempo igual al que empleen en la totalidad de sus estudios. Los agraciados prestarán fianza abonada que asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

Dada en Panamá, a nueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 15 DE 1914
(DE 10 DE NOVIEMBRE)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado principal ó suplente de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Superior, de Juez de Circuito y de Juez Municipal, se hará ante la autoridad a quien correspondará dar posesión a dichos empleados.

Parágrafo 1º Sin esa comprobación y la resolución consiguiente, no se dará posesión al nombrado.

Parágrafo 2º Cuando algún empleado de los que han de dar posesión a los Jueces de Circuito ó Jueces Municipales rehusare hacer ó dictar resolución favorable sobre la idoneidad del ciudadano nombrado Juez, el asunto se someterá al Presidente de la República ó al Gobernador de la Provincia, según el caso, para que dicte la resolución definitiva.

Artículo 2º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de Magistrado de la Corte, a ésta la de Juez Superior ó de Circuito y a estos últimos la de Juez Municipal.

Artículo 3º La Corte Suprema tendrá un Secretario, dos oficiales Mayores, ocho Escribitos, un Archivero y Porteros.

Artículo 4º Créase un Juzgado Segundo en los Circuitos de Bocas del Toro y Chiriquí, con el mismo personal y atribuciones que los Juzgados hoy existentes.

Artículo 5º Suprímese el Jurado de Acusación.

Artículo 6º Aumentase el número del Jurado de Calificación ó de hecho a cinco miembros.

Artículo 7º El Juez Superior someterá a la consideración del Tribunal de Jurados una sola pregunta ó interrogatorio y se referirá únicamente al hecho de que se solicita el acusado.

Corresponde al Juez calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito al dictar la respectiva sentencia.

Artículo 8º Si el Juez Superior no declara injusto el veredicto del Jurado, en los casos de injusticia notoria por ser contrario a la evidencia de los hechos, ya sea condenatorio ó absolutorio, hará la Corte tal declaración, de oficio ó a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por causa legal.

Artículo 9º El Juez Superior consultará con la Corte Suprema todas las sentencias definitivas que pronuncie, sin perjuicio de apelación que interpongan las partes.

Artículo 10. No pueden ser Conjueces los empleados del Poder Judicial ni los del Ministerio Público.

Artículo 11. De los delitos de calumnia é injuria pública ó privada, siempre que no sean cometidos por la prensa, concerrarán los Jueces de Circuito.

Artículo 12. Cuando el actor abandonare durante seis meses el juicio de calumnia ó injuria que ha promovido, se estimará que ha caducado la acción y se archivará el expediente por orden del Juez ó Tribunal que conoce en el negocio; orden que dictará de oficio, previo informe del Secretario.

Artículo 13. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior, y los Jueces de Circuito y Municipales, pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República; a los Jueces de Circuito el respectivo Gobernador de la Provincia; y a los Jueces Municipales, el Alcalde del Distrito.

Los empleados a que se refiere este artículo, pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 14. Los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior,

los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales de Panamá y Colón, el Procurador General y los Secretarios de la Corte, del Juzgado Superior y de los Juzgados de Circuito tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo en cada año. De esta gracia no podrá hacerse uso sino después de haber servido seis meses el respectivo empleo.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 622 del Código Judicial quedará así:

«También pueden recibirse las declaraciones, en el caso de este artículo, por Agentes Diplomáticos ó Consulares de la Nación, si los testigos se allanaren a prestarlas ante ellos.»

Artículo 16. Esta ley comenzará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos quince.

Artículo 17. Deróganse los artículos 70 de la Ley 1ª de 1909; 62 a 63 de la Ley 109 de 1896 y 66, 78 y 79 de la Ley 45 de 1912. Se reforman los artículos 7, 8, 10, 19, 43, 58 y 83 de la ley últimamente citada, así como toda otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Dada en Panamá, a diez de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 16 DE 1914
(DE 14 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la ciudad de Taboga, cabecera del Distrito del mismo nombre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento se hagan los estudios necesarios sobre aumento del acueducto de la población de Taboga, a efecto de dotarla de la cantidad de agua potable suficiente, y se calcule el costo de tal obra.

Artículo 2º También se construirá una muralla de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 cent.) de altura y de sesenta centímetros (0 m. 60 cent.) de espesor, cuya longitud será de ciento cincuenta metros (150 m.) en la bajada de la «Calle Barranca», hasta llegar a la parte plana donde desaparece el peligro que existe actualmente.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento procederá a hacer levantar el plano de la población de Taboga, el cual quedará a la exclusiva disposición de ese Municipio, a quien se exonera de pago alguno a la Nación por tal obra.

Artículo 4º Queda prohibido el desmonte en las cabeceras de los arroyos y en toda su extensión hasta una distancia de cincuenta metros (50 m.) contigua a la población en un radio de cincuenta metros (50 m.) a cada margen de los arroyos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dispondrá de la suma que los Ingenieros opinen sea necesaria para la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º Tan pronto como las condiciones del Erario Nacional lo permitan, el Poder Ejecutivo procederá a darle cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a catorce de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.